



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-479/2024

**PARTE ACTORA:** GERARDO COVARRUBIAS  
CHAVEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** SARA JAELE SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-29/2024, que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección del municipio de Ramos Arizpe, en la referida entidad, así como la constancia de mayoría expedida al candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, Tomás Fausto Gutiérrez Merino, postulado por la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila; al estimarse que los agravios hechos valer por el actor son, por una parte, una reiteración de los expuestos en la instancia local, y por otra, además de ser genéricos y novedosos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión .....	7
5. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad"
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de enero, dio inicio el proceso electoral local 2024<sup>1</sup>, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección para renovar los cargos antes señalados.

**1.3. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en la que aprobó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato Tomás Fausto Gutiérrez Merino, postulado por la *Coalición*.

**1.4. Juicio local TECZ-JDC-29/2024.** El ocho de junio, en desacuerdo con lo anterior, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, pretendiendo la nulidad de la elección y, en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

**1.5. Resolución impugnada.** El tres de julio, el *Tribunal Local*, dictó sentencia mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, así como la constancia de mayoría expedida al candidato postulado por la *Coalición*, al considerar que los agravios resultaban, por un lado, inoperantes y, por otro, infundados.

<sup>1</sup> Información disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.iec.org.mx/v1/archivos/proceso2024/Calendario/IEC.CG.206.2023%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf>



**1.6. Juicio federal.** El seis de julio, inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió un *Juicio de Nulidad de la Elección*, el cual fue radicado por esta Sala Regional bajo el número de expediente SM-AG-52/2024.

**1.7. Tercero interesado.** El nueve de julio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el *Comité Municipal*, presentó en el *Tribunal Local* escrito de tercero interesado en este juicio.

**1.8. Encauzamiento.** El dieciséis de julio, en el expediente SM-AG-52/2024, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JDC-479/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que confirmó, entre otras cuestiones, la declaratoria de validez de la elección municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

Con motivo del proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cinco de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, en la que se aprobó el cómputo municipal, así como la declaratoria de la validez

---

<sup>2</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

de la elección, por lo cual entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por la *Coalición*.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró bajo el número TECZ-JDC-29/2024, pretendiendo la nulidad de la elección y, en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El pasado tres de julio, la autoridad responsable emitió la sentencia aquí impugnada, en la cual, entre otras cosas, determinó confirmar la declaración de validez de la elección en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, así como la constancia de mayoría expedida al candidato postulado por la *Coalición*.

Ello al estimar, en primer término, que los planteamientos en los que el actor reclamaba la violación al principio de certeza, así como el uso de los recursos públicos a favor del candidato electo, resultaban inoperantes, por genéricos, vagos e imprecisos, pues de su formulación no advertía algún principio de agravio del que se desprendiera alguna irregularidad en concreto.

4

Luego, al considerar que el promovente no acreditó, ante esa instancia, la existencia de las intervenciones de las autoridades que señalaba en su demanda, refiriendo que para ello era necesaria la concurrencia de indicios fidedignos y confiables que tuviera una relación coherente entre sí, situación que no ocurría en el caso objeto de su análisis; por tanto, estimó infundados los agravios relacionados con tales actos.

Finalmente, en cuanto al agravio en el que el actor se quejaba de la supuesta omisión de diversas autoridades de garantizar su derecho de audiencia en procedimientos que señalaba haber iniciado ante esas instancias, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditaba la existencia de alguna queja o denuncia que diera lugar algún acto en el que se hubiera omitido practicar las actuaciones o diligencias que señalan la ley, o bien, las formalidades esenciales del procedimiento. No obstante, la responsable dejó a salvo los derechos del enjuiciante para que, en su caso, iniciara los procedimientos que considerara pertinentes.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional



En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, el actor refiere los siguientes **agravios**:

1. Alega la presunta vulneración al principio de certeza, al considerar incorrecta la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, ante la *serie de violaciones a todas las leyes electorales, al Constitución General de la República, la del Estado de Coahuila y el Código Municipal para el Estado de Coahuila*.
2. Estima que el análisis efectuado por el *Tribunal Local* no fue correcto, además que éste resulta incompleto.
3. El uso indiscriminado de los recursos públicos por parte de José María Morales Padilla [alcalde de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza] a favor del candidato Tomas Fausto Gutiérrez Merino.
4. Asimismo, el actor se inconforma de la supuesta intervención del gobierno del Estado al promover obras públicas, así como la instalación de nuevas empresas; del alcalde de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, al permitir la vulneración de derechos humanos antes y durante la campaña, al igual que el día de la jornada electoral; y de la presencia funcionarios municipales al haber estado dentro de las instalaciones del comité municipal electoral el día del recuento de votos, intimidando con ello a sus representantes.
5. De igual manera, alega la supuesta intervención de la estructura del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ramos Arizpe, al coaccionar el voto y tener el acceso a las casillas sin ninguna acreditación, vulnerando la equidad y la certeza jurídica de la jornada electoral.
6. Refiere que el *Tribunal Local* al resolver el expediente TECZ-JDC-38/2021, señaló que todos los aspectos relacionados con la fiscalización de los gastos de las candidaturas, partidos políticos, y coaliciones con motivo de sus campañas electorales, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que, se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía, forma y ante la autoridad competente.
7. Alega que la candidata del Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Ramos Arizpe, y su esposo, lo denunciaron por supuestas amenazas, acto que refiere fue falso, señalado que ello aconteció porque dicho partido es aliado político del Gobierno y tuvo como finalidad el desprestigiarlo en su aspiración para ser alcalde del referido municipio.

8. En el punto octavo, del apartado de agravios del escrito de demanda presentado por el actor, menciona *“ORIGINAL DE ACTA FUERA DE PROTOCOLO de la Notaria No 75 cuyo titular es el Lic. Saúl Escalante Ollervides en donde dicho notario da FE de dos Publicaciones en FBI en donde se Deslinda a mi persona de las supuestas amenazas por las que fui denunciado”*.
9. En el punto noveno, señala literalmente: *“NOVENO. Publicación en FB de Noti Ramos en donde se aprecia que el C. Tomas Fausto Gutiérrez Merino está Reunido con los Síndicos y Regidores de su Planilla y ellos muestran su Constancia impresa en un Material no identificable, así como copia simple de una Nota Periodística del Periódico el Heraldillo en donde se señala que el C: Tomas Fausto Gutiérrez Merino se Reunió con los Regidores de Su Planilla, otra del mismo periódico en donde señala la nota que el Gobernador de Coahuila y el alcalde electo trabajaran por ramos Arizpe y otra de el periódico vanguardia en su prestigiada columna el POLITOCON DE COAHUILA en donde señala al partido verde como aliado natural de pri en el estado de Coahuila de Zaragoza. Con ello desestimaron mi Juicio de mis Derechos como ciudadano y dieron por hecha a su favor le sentencia que emitió el TECZ-JDC-029/2024”*
10. Finalmente, el enjuiciante solicita se aplique a su favor la suplencia de la queja, de conformidad con la Tesis LXII de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>, así como el principio *pro-persona*, al valorar los hechos, agravios y pretensiones aducidas en su demanda.

6

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la declaratoria de validez de la elección de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva al candidato postulado por la *Coalición*.

#### 4.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **confirmarse** porque los agravios hechos valer en esta instancia son, por una parte, una reiteración de los expuestos en la demanda local, y por otra, además de ser genéricos y novedosos, no controvierten frontalmente las consideraciones que la sustentan.

---

<sup>3</sup> De rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 124 y 125.



### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**<sup>4</sup>.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.<sup>5</sup>

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces<sup>6</sup>.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

<sup>5</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

<sup>6</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>7</sup>.

8

#### 4.3.2. Caso concreto

En cuanto a los primeros cinco motivos de inconformidad hechos valer por el actor, en consideración de esta Sala Regional, son **ineficaces**, pues omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para emitir la resolución mediante la que confirmó la declaratoria de validez de la elección de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Esto es así, porque del análisis integral de la demanda, se observa que, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios<sup>8</sup>, el

---

<sup>7</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5; y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>8</sup> Respecto de ese deber procesal, sirve de referencia la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO". *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296.



promovente sólo se limita a reiterar los argumentos que expuso en el medio de impugnación local, sin concretar un verdadero razonamiento, parámetro o argumento que permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente las consideraciones del *Tribunal Local*.

En efecto, de la revisión del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía al que recayó la sentencia que ahora se revisa, se advierte que el ahora promovente planteó sus motivos de inconformidad de la misma forma que ahora lo realiza ante esta Sala Regional, al señalar:

- **Agravio primero.** *“Violación al principio de certeza jurídica, ya que no es viable la CONSTANCIA DE CANDIDATO ELECTO EMITIDA POR EL IEC a favor del C. Tomás Fausto Gutiérrez Merino, por la serie de violaciones a todas las leyes electorales, la Constitución General de la República, la del Estado de Coahuila y el Código Municipal para el Estado de Coahuila”.*
- **Agravio segundo.** *“falta de observancia y acción de justicia en el caso de la FEADDEC, así como del IEC”, al referir que había presentado ante dichas autoridades quejas contra Tomás Fausto Gutiérrez Merino, por uso de recursos públicos y ninguna de estas instancias han garantizado su derecho de audiencia.*
- **Agravio tercero.** *“uso indiscriminado de recursos públicos por parte del C. José María Morales Padilla y a favor del candidato Tomás Fausto Gutiérrez Merino”.*
- **Agravio cuarto.** *“intervención directa del Gobierno del Estado al estar promoviendo toda clase de obras públicas y del alcalde del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, al permitir la violación de los derechos humanos antes, durante la campaña y el día de la jornada electoral, así como a la intervención directa por parte de funcionarios municipales que estuvieron dentro de las instalaciones del Comité Municipal el día del recuento de votos intimidando a nuestros representantes.”*
- **Agravio quinto.** *“intervención directa de la estructura del PRI en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, al coaccionar el voto y tener acceso a las casillas sin ninguna acreditación y lo que es peor violar la equidad y la certeza jurídica de la jornada electoral”.*

Como se advierte, los planteamientos expuestos ante el tribunal responsable se reiteran casi literalmente ante este órgano jurisdiccional, pero sin plantear algún argumento en contra de las consideraciones jurídicas realizadas en la

resolución impugnada, a través de las cuales el órgano jurisdiccional local analizó y atendió los agravios realizados por el actor en su demanda local.

Efectivamente, en cuanto al primer y tercer planteamiento efectuado por el actor, el *Tribunal Local* estimó que resultaban inoperantes al considerarlos genéricos, vagos e imprecisos, refiriendo que en su formulación no advertía un principio de agravio del que se pudiera desprender alguna irregularidad en concreto que le permitiera analizar alguna causal de nulidad.

Por lo que hacía a los agravios cuarto y quinto, la responsable los consideró infundados porque el actor no acreditó, ante esa instancia, la existencia de las intervenciones de las autoridades que señalaba en su demanda, refiriendo que para ello era necesaria la concurrencia de indicios fidedignos y confiables, que tuviera una relación coherente entre sí, situación que no ocurrió en el caso objeto de análisis.

Por último, en cuanto al segundo motivo de inconformidad, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditaba la existencia de alguna queja o denuncia que diera lugar a un procedimiento en el que se hubiera omitido practicar las actuaciones o diligencias que señala la ley, o bien, las formalidades esenciales del procedimiento. No obstante, dejó a salvo los derechos del actor para que, en su caso, iniciara los procedimientos que considerara pertinentes.

10

Con base en lo anterior, concluyó que los agravios resultaron por una parte inoperantes *-por su configuración genérica-*; y por otra infundados *-ante la falta de soporte probatorio-*, resultando, en consecuencia, improcedentes las pretensiones del actor consistente en la nulidad de la elección de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, así como en la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

Dicho lo anterior, si en esta instancia, el actor vuelve a señalar tales motivos de disenso sin confrontar las conclusiones adoptadas por la responsable, es válido concluir que en el caso existe una imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo un estudio oficioso sobre su legalidad.

Se concluye lo expuesto, ya que los motivos de inconformidad deben exponer un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del Derecho, señalando lo incorrecto de los motivos expuestos por la autoridad responsable o la falta de sustento normativo



aducida, lo que no acontece en el presente caso, por lo que es manifiesta la ineficacia de tales planteamientos.

Al respecto, cabe precisar que, como se mencionó en el marco normativo, si el accionante de un medio de impugnación se limita a reproducir ante la instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla<sup>9</sup>.

Por lo anterior, como se adelantó, se considera que estos agravios son **ineficaces** al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que la responsable refirió en su sentencia, al ser una reiteración de los argumentos expuestos en el medio de impugnación local.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el actor, al referir que el *Tribunal Local* al resolver el expediente TECZ-JDC-38/2021, señaló que todos los aspectos relacionados con la fiscalización de los gastos de las candidaturas, partidos políticos, y coaliciones con motivo de sus campañas electorales, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que, se encontraba impedida para pronunciarse al respecto, igualmente se considera **ineficaz** porque, tal y como se desprende de la resolución impugnada, la responsable apuntó que al no proporcionar el enjuiciante los datos de las denuncias presentadas, estaba impedido en analizar tales procedimientos, en donde se hubiera omitido practicar las actuaciones o diligencias que señala la ley, y por tanto la desestimo; sin que, ante esta instancia, controvierta frontalmente tal conclusión.

Ahora bien, por lo que hace a los restantes motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante, esta Sala Regional igualmente los considera **ineficaces**, pues son argumentos genéricos que no controvierten, en modo alguno, las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada, pues no hace referencia de manera alguna a lo ahí señalado, no obstante tener la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

---

<sup>9</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Esto es así, pues dichos planteamientos no se dirigen a cuestionar las consideraciones del *Tribunal Local*, sino que se enfocan a señalar diversos actos que no fueron materia de impugnación, por lo que, igualmente, resultan aspectos novedosos que no fueron hechos valer ante la responsable, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional su análisis, pues ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

Al respecto, cabe señalar que se estiman argumentos novedosos, y por ende ineficaces, todos aquellos agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable; por lo que, al ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, se justifica que no sean analizados por la autoridad revisora<sup>10</sup>.

En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas que, con el fin de evitar una variación de la controversia y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados por esta instancia.

**12** En síntesis, salvo cuestiones supervenientes, las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral deberán ser analizados a partir de los planteamientos y pruebas que tuvo ante sí el órgano de origen. Con esta regla se busca dotar de certeza al proceso mismo, al no dar posibilidad de variar la cuestión a debate.

Ello es así, pues ninguna de las partes, en detrimento del debido proceso y del equilibrio procesal bajo el cual se posibilita el derecho de audiencia y de defensa estaría en posibilidad de ejercerlos de manera segmentada, atendiendo a un aspecto procesal, como es la apertura de una nueva instancia, con la cual no se renueva o surge una posibilidad adicional de perfeccionar los puntos en litigio como tampoco la defensa de los derechos que se estiman vulnerados<sup>11</sup>.

De ahí que, como se adelantó, se considera que los planteamientos del actor resultan **ineficaces**.

---

<sup>10</sup> Al respecto resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

<sup>11</sup> Resulta aplicable la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR".



Finalmente, no pasa desapercibido que el enjuiciante solicitó a esta Sala Regional se aplicara a su favor la suplencia de la queja, así como el principio *pro-persona*, al valorar los hechos, agravios y pretensiones aducidas en su demanda.

Sin embargo, si bien, la figura de la suplencia de la queja está prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo cierto es que su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, ni a fallar de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente.

Misma situación acontece en cuanto a la aplicación del principio *pro-persona*, pues al decidir una controversia no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a dichas pretensiones, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende el impugnante, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca<sup>12</sup>.

En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup>De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*